

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

**ESTÁNDAR
INTERNACIONAL**

**AUTORIZACIÓN DE
USO
TERAPÉUTICO**

Enero ~~2010~~2011



Nota: la siguiente es una traducción no oficial, de carácter informativa. En caso de cualquier conflicto con la versión original en inglés del *Estándar Internacional* de Autorización de *Uso Terapéutico* - *AUT*, prevalecerá siempre la versión en inglés, tal como sea publicada por WADA en su página web: www.WADA-ama.org

Field Code Changed

El *Estándar Internacional* de Autorización de *Uso Terapéutico*

El *Estándar Internacional* de Autorización de *Uso Terapéutico* fue adoptado por primera vez en 2004 y entró en vigor en 2005. La siguiente representa la versión ~~4-0-5-0~~ que incorpora las revisiones al *Estándar Internacional* de Autorización de *Uso Terapéutico* que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje el ~~30-18 de octubre~~ ~~septiembre~~ de 20~~10~~~~09~~. El *Estándar Internacional* revisado de Autorización de *Uso Terapéutico* entra en vigor el 1 de enero de 201~~10~~.

Publicado el ~~03-01~~ de ~~noviembre-octubre~~ de 20~~09~~~~10~~ por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canadá H4Z 1B7

Página web: www.WADA-ama.org

Tel: + 1 514 904 9232
Fax: + 1 514 904 8650
E-mail: info@WADA-ama.org

Estándar Internacional de Autorización de *Uso Terapéutico*
Enero ~~2010~~2011

PREAMBULO

El *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico (AUT) es un estándar obligatorio de nivel 2 desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

Las bases para el desarrollo de este *Estándar Internacional* de AUT han sido la revisión de varios procesos y protocolos de federaciones *Internacionales*, el COI, Organizaciones nacionales antidopaje y secciones pertinentes del *Estándar Internacional* revisado para *Controles* de Dopaje (ISDC). Un grupo de expertos designado por WADA, revisó, discutió y preparó el documento siguiendo un amplio proceso de consulta y consideración de propuestas.

El texto oficial del *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico deberá ser mantenido por WADA y deberá ser publicado en inglés y francés. En el caso de algún conflicto entre las versiones en inglés y francés, la versión en inglés prevalecerá.

El *Estándar Internacional* de AUT (versión 4.05) entrará en vigor el 1 de enero de ~~2010~~2011.

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES	4
1.0 Introducción y Alcance	4
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	5
3.0 Términos y Definiciones	8
PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE <u>USO TERAPÉUTICOS</u>	12
4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de <i>Uso Terapéutico</i>	12
5.0 Confidencialidad de la Información	13
6.0 Comités de Autorización de <i>Uso Terapéutico</i> (CAUTs)	14
7.0 Responsabilidades de las federaciones Internacionales y de las Organizaciones nacionales Antidopaje	15
8.0 Proceso de Aplicación de Autorización de <i>Uso Terapéutico</i> – <u>AUT</u>	17
9.0 Sustancias y métodos que requieren una Declaración de <i>Uso</i>	19
10.0 Revisión de decisiones sobre AUT por parte de WADA	19
11.0 Autorizaciones de <i>Uso Terapéutico</i> previamente otorgadas (AUTas)	20
ANEXO 1	21

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL *CÓDIGO* Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance

El propósito del *Estándar Internacional* de AUT es el de asegurar que el proceso para otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico esté armonizado en todos los deportes y países.

El *Código* permite a los *Atletas* y a sus médicos solicitar Autorizaciones de Uso Terapéutico, es decir, el permiso para usar, por razones terapéuticas, sustancias o métodos incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos, cuyo *Uso* está prohibido.

El *Estándar Internacional* de AUT incluye los criterios para otorgar una AUT, la confidencialidad de la información, la conformación de Comités de Autorización de Uso Terapéutico y el proceso de aplicación de AUT.

Este estándar se aplica a todos los *Atletas* como sea definido por y sujeto al *Código*, es decir, *Atletas* sin discapacidades y *Atletas* con discapacidades.

[Comentario: este estándar será aplicado de acuerdo a circunstancias individuales. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un atleta con una discapacidad puede ser inapropiada para otros atletas].

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos requeridos a fin de asegurar una óptima armonización y mejores prácticas en los programas antidopaje nacionales e *Internacionales*. Los principales elementos son. El *Código* (nivel 1), los Estándares *Internacionales* (Nivel 2) y los Modelos de Mejores Prácticas (Nivel 3).

En la introducción del *Código*, el propósito e implementación de los estándares *Internacionales* está resumida como sigue:

“Los estándares *Internacionales* para diferentes áreas técnicas y operativas dentro del programa antidopaje será desarrollado en consulta con los *Signatarios* y gobiernos y aprobados por *WADA*. El propósito de los estándares *Internacionales* es la armonización entre las organizaciones antidopaje responsables de las partes técnicas y operativas de los programas antidopaje. La observancia de los estándares *Internacionales* es obligatoria para cumplir con el *Código*. Los estándares *Internacionales* pueden ser revisados de vez en cuando por el Comité Ejecutivo de *WADA* después de un proceso de consulta razonable con los *Signatarios* y gobiernos. A menos que se indique lo contrario en el *Código*, los estándares *Internacionales* y todas las revisiones deberán entrar en vigor en la fecha especificada en el *Estándar Internacional* o revisión”.

El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (al contrario de otro estándar alternativo, práctica o procedimiento) deberá ser suficiente para concluir que los procesos cubiertos por el *Estándar Internacional* fueron aplicados apropiadamente.

Las definiciones especificadas en el *Código* están escritas en *cursiva*. Las definiciones adicionales específicas al *Estándar Internacional* de AUT están subrayadas.

2.0 Disposiciones del *Código*

Los siguientes artículos del *Código 2009* se refieren directamente al *Estándar Internacional* de AUT:

Artículo del *Código* 4.4: Uso Terapéutico

WADA ha adoptado un *Estándar Internacional* para el proceso de otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Cada federación *Internacional* se asegurará de que existe un procedimiento mediante el cual los deportistas de nivel *Internacional* u otros deportistas inscritos en un acontecimiento *Internacional* que posean historiales médicos documentados que requieran el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*, puedan solicitar una Autorización de Uso Terapéutico. Los *Atletas* a los que se incluya en el *Grupo Registrado para Controles* de su federación *Internacional* sólo podrán obtener Autorización de Uso Terapéutico de acuerdo con las normas de dicha federación. Cada federación *Internacional* deberá publicar una lista de aquellos *Eventos Internacionales* para las cuales sea requerida una Autorización de Uso Terapéutico otorgada por la federación *Internacional*. Cada *Organización Nacional Antidopaje* deberá asegurar para los *Atletas* bajo su jurisdicción que no estén incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* de una federación *Internacional* y que posean historiales médicos documentados que requieran el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*, que se implemente un proceso mediante el cual puedan solicitar una Autorización de Uso Terapéutico. Estas solicitudes deberán ser evaluadas de acuerdo con el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico. Las federaciones *Internacionales* y las organizaciones nacionales antidopaje deberán comunicar inmediatamente a WADA a través del sistema ADAMS la concesión de cualquier Autorización de Uso Terapéutico, excepto las relacionadas con *Atletas* de nivel nacional que no estén incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* de su *Organización Nacional Antidopaje*.

WADA por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una Autorización de Uso Terapéutico a cualquier *Atleta de Nivel Internacional* o a cualquier *Atleta* de nivel nacional incluido en el *Grupo Registrado para Controles* por parte de su *Organización Nacional Antidopaje*. A solicitud de cualquier deportista al que se haya denegado una Autorización de Uso Terapéutico, WADA podrá revisar tal denegación. Si WADA determina que la concesión o negación de una Autorización de Uso Terapéutico no cumple con el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico, WADA puede reversar tal decisión.

Si, a diferencia de lo que establece este artículo, una federación *Internacional* no tiene implementado un proceso mediante el cual los *Atletas* puedan solicitar Autorizaciones de Uso Terapéutico, los *Atletas* de nivel *Internacional* podrán solicitar a WADA que revise la solicitud del mismo modo que si se le hubiera denegado.

La Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus metabolitos o marcadores (artículo 2.1), el *Uso* o el intento de *Uso* de una sustancia o *Método Prohibidos* (artículo 2.2), la posesión de sustancias o métodos prohibidos (artículo 2.6) o la administración o

Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico

Enero ~~2010~~2011

intento de administración de una sustancia o *Método Prohibido* (artículo 2.8) de acuerdo a las disposiciones de una Autorización de Uso Terapéutico válida otorgada según el *Estándar Internacional* de Autorización de Uso Terapéutico, no deberá considerarse como una infracción a las normas antidopaje.

Artículo 13.4 del Código: Apelaciones a decisiones otorgando o negando una Autorización de Uso Terapéutico

Las decisiones de WADA reversando la concesión o negación de una Autorización de Uso Terapéutico pueden ser apeladas exclusivamente ante el Tribunal de Arbitramento Deportivo – TAD/CAS por parte del *Atleta* o de la *Organización Antidopaje* cuya decisión haya sido reversada. Las decisiones de organizaciones antidopaje distintas a WADA negando Autorizaciones de Uso Terapéutico, que no sean reversadas por WADA, pueden ser apeladas por los *Atletas* de nivel *Internacional* antes el TAD/CAS y por otros *Atletas* ante el organismo nacional de revisión descrito en el artículo 13.2.2 si el organismo nacional de revisión reversa la decisión de negar una Autorización de Uso Terapéutico, tal decisión puede ser apelada ante el TAD/CAS y WADA.

Cuando una *Organización Antidopaje* no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de Autorización de Uso Terapéutico recibida, la indecisión de la *Organización Antidopaje* se considerará como una negación a efectos de los derechos de apelación dispuestos en este artículo.

Artículo 14.5 del Código: Centro de información sobre *Control* del dopaje.

WADA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de *Control* antidopaje sobre los *Atletas* de nivel *Internacional* y nacional incluidos por la *Organización Nacional Antidopaje* en el grupo de *Atletas* registrados para *Controles*. Para facilitar la coordinación de la planificación de los *Controles* y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *Organizaciones Antidopaje*, cada *Organización Antidopaje* comunicará todos los *Controles* realizados en Competencia y Fuera de Competencia al centro de información de WADA tan pronto sea posible una vez se hayan efectuado de tales *Controles*. Esta información se pondrá a disposición del *Atleta*, de la federación nacional del *Atleta*, del *Comité Olímpico Nacional* o del Comité Paralímpico Nacional, de la *Organización Nacional Antidopaje*, de la federación *Internacional*, y del *Comité Olímpico Internacional* o Comité Paralímpico *Internacional*.

Con el fin de servir como centro de información sobre los datos de los *Controles* antidopaje, WADA ha creado un sistema de gestión de bases de datos, ADAMS, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. En particular, WADA ha desarrollado el sistema ADAMS en consistencia con estatutos de protección de datos y normas aplicables a WADA y a otras organizaciones que utilicen ADAMS.

La Información Personal sobre los *Atletas*, el *Personal* de apoyo a los *Atletas* u otras *Personas* involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por WADA, la cual está bajo la supervisión de Autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad e Información Personal. WADA deberá, al menos una vez al año, publicar reportes estadísticos que resuman la información que recibe, asegurándose en todo momento que la privacidad de los *Atletas* sea completamente

respetada y estar disponible para el diálogo con las Autoridades nacionales y regionales competentes sobre la privacidad de los datos.

Artículo 15.4 del Código: Reconocimiento Mutuo

15.4.1 Sujeto al derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *Controles*, las Autorizaciones de *Uso Terapéutico* y los resultados de audiencias u otras adjudicaciones finales de cualquier Signatario que sean consistentes con el *Código* y estén dentro de la Autoridad del signatario. Deberán ser reconocidos y respetados por todos los otros *Signatarios*.

[Comentario al artículo 15.4.1: se ha producido cierta confusión en el pasado sobre la interpretación de este artículo con respecto a las Autorizaciones de Uso Terapéutico. Salvo que se indique lo contrario en el reglamento de una federación Internacional o en un acuerdo con una federación Internacional, las organizaciones nacionales antidopaje no tienen la "Autoridad" para otorgar Autorizaciones de Uso Terapéutico a Atletas de nivel Internacional].

15.4.2 Los *Signatarios* deberán reconocer las mismas acciones de otros organismos que no hayan aceptado el *Código*, si las normas de esos otros organismos son consistentes con el *Código*.

[Comentario al artículo 15.4.2: Cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla con éste sólo en ciertos aspectos y en otros no, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no signatario detecta que un Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el período de suspensión aplicado es menor que el establecido en el Código, todos los Signatarios deben reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al deportista debe efectuar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si el período de inelegibilidad más largo de acuerdo al Código debería ser impuesto.]

3.0 Términos y Definiciones

3.1 Términos Definidos en el Código

ADAMS: Sistema de Administración y Manejo Antidopaje es una base de datos en línea que facilita ingresar, almacenar, compartir y reportar información; está diseñado para ayudar a las Autoridades Públicas y Deportivas en sus operaciones antidopaje en conjunción con la legislación sobre protección de datos.

Resultado Analítico Adverso: Reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis aprobada que identifica en una muestra, la presencia de una *Sustancia Prohibida*, sus metabolitos o marcadores (*incluyendo cantidades elevadas de Sustancias endógenas*) o la evidencia del *Uso* de un método de prohibido.

Organización Antidopaje – OAD: Un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de *Control al Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico *Internacional*, Comité Paralímpico *Internacional*,

Estándar Internacional de Autorización de *Uso Terapéutico*

Enero ~~2010~~2011

Otras organizaciones de grandes *Eventos* que efectúen *Controles*, *WADA*, *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Atleta: Cualquier *Persona* que participe en un deporte a nivel *Internacional* (como sea definido por cada federación *Internacional*) o nacional (como sea definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*, incluyendo pero sin limitarse a aquellos que son miembros del *Grupo Registrado para Controles*), así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el *Código*. Todas las disposiciones del *Código*, como, por ejemplo, las de *Controles* y las Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, deben aplicarse a los competidores de nivel *Internacional* y nacional. Algunas organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por realizar *Controles* y aplicar las normas antidopaje en los niveles recreativos o a competidores veteranos que no figuren actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las organizaciones nacionales antidopaje que apliquen todos los aspectos del *Código* a estas *Personas*. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el *Control* antidopaje de competidores que no sean de nivel *Internacional* o nacional sin entrar en conflicto con el *Código*. Así, un país puede decidir efectuar *Controles* a competidores de categorías recreativas pero no exigirles la solicitud de Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, o de información sobre su paradero. Del mismo modo, un organizador de grandes acontecimientos que celebre un acontecimiento sólo para competidores veteranos puede decidir realizar *Controles* a los competidores pero no requerir la solicitud de Autorizaciones de *Uso Terapéutico* o información sobre la localización del *Atleta*. A efectos del artículo 2.8 (Administración o intento de administración) y con fines de información y educación, cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*, es un *Atleta*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel Internacional y los deportistas de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel Internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones Internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje respectivamente. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al Código, se aplican como mínimo al conjunto de personas de los equipos nacionales y al conjunto de personas que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esto no significa, sin embargo, que todos esos Atletas deben incluirse en el Grupo Registrado para Controles de la Organización Nacional Antidopaje. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Código: El *Código Mundial Antidopaje*

Competición: una carrera individual, partido o una competencia deportiva individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final olímpica de los 100 metros planos. Para carreras por etapas y otras competiciones deportivas donde los premios son concedidos de manera diaria o en otros periodos de tiempo, la distinción entre una Competición y un *Evento* será como se disponga en las normas aplicables de la *Federación Internacional* correspondiente.

Estándar Internacional de Autorización de *Uso Terapéutico*

Enero ~~2010~~2011

Control al Dopaje: Todos los pasos y procesos desde el plan de distribución de muestras hasta la última disposición de cualquier apelación, incluyendo todos los pasos y procesos intermedios como el suministro de información de paradero, la toma y manejo de muestras, análisis de laboratorio, Autorización de Uso Terapéutico, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

Evento: Una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos.

Periodo de Evento: es el tiempo entre el inicio y el final de un *Evento* como sea establecido por la organización que lo regule.

En Competición: a menos que se especifique lo contrario en las normas de una Federación *Internacional* u otra *Organización Antidopaje* pertinente, "*En Competición*" significa el periodo que comienza 12 horas antes de una competición en el cual el *Atleta* está programado para participar, hasta el final de tal competición y el proceso de recolección de Muestras relacionado con tal competición.

Evento Internacional: Es un *Evento* donde el Comité Olímpico *Internacional*, El Comité Paralímpico *Internacional*, Una Federación Deportiva Nacional, una Organización de Grandes *Eventos* u otra Organización Deportiva *Internacional* es la entidad rectora para el *Evento* o designa a los oficiales técnicos para el mismo.

Atleta de Nivel Internacional: *Atletas* designados por una o más Federaciones *Internacionales* para conformar su *Grupo Registrado para Controles*.

Estándar Internacional: Es un Estándar adoptado por WADA en apoyo al *Código*. El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (a diferencia de otro Estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que sus procedimientos han sido efectuados de conformidad. Los estándares *Internacionales* deberán incluir cualquier documento técnico emitido en relación a ellos.

Organización Nacional Antidopaje: La entidad designada por cada País como poseedora de la Autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra, el proceso de manejo de resultados y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

Evento Nacional: un *Evento* deportivo que involucra *Atletas* de nivel Nacional o *Internacional* el cual la entidad rectora para el *Evento* o designa a los oficiales técnicos para el mismo es de nivel Nacional.

Fuera de Competencia: cualquier *Control al Dopaje* realizado sin relación a una competición específica.

Lista Prohibida: La Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por WADA.

Método Prohibido: Cualquier método descrito en la *Lista Prohibida*.

Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico

Enero ~~2010~~2011

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la *Lista Prohibida*.

Grupo Registrado para Controles: el grupo de *Atletas* de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación *Internacional* y *Organización Nacional Antidopaje* que está sujeto a *Controles* En Competencia y Fuera de Competencia como parte de sus respectivos planes de distribución de muestras. Cada Federación *Internacional* deberá publicar una lista que identifique a aquellos *Atletas* incluidos en su *Grupo Registrado para Controles*, bien sea nombrándolos o a través de criterios claramente definidos.

Signatarios: aquellas entidades firmantes del *Código* y que acuerdan cumplirlo, incluyendo al Comité Olímpico *Internacional*, Comité Paralímpico *Internacional*, Federaciones *Internacionales*, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizadores de Grandes *Eventos*, Organizaciones Nacionales Antidopaje y WADA.

Controles: Las partes del proceso de *Control al Dopaje* que involucran el plan de distribución, la toma de la muestra, el manejo de la muestra y el transporte de la muestra hasta el laboratorio.

USO: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier sustancia o *Método Prohibido*.

WADA: La Agencia Mundial Antidopaje.

3.2 Términos Definidos para el Estándar Internacional de AUT

Información personal: información, incluyendo sin limitación, Información Personal Confidencial, relacionada a un *Participante* identificado o identificable o relacionado a otras *Personas* cuya información es procesada solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de las *Organizaciones Antidopaje*.

[*Comentario: se entiende que Información Personal incluye, pero no se limita a, información relacionada a los datos de contacto del Atleta y sus afiliaciones deportivas, Paradero, autorizaciones de uso terapéutico designadas (si es el caso), resultados de Controles antidopaje, y manejo de resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también incluye detalles Personales e información de contacto relacionada a otras Personas, tales como profesionales médicos y otras Personas que trabajan, tratan o ayudan a un Atleta en el contexto de Actividades Antidopaje.]*

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos correctivos; o que proporcionen o ayuden a la cura.

AUT: es una Autorización de Uso Terapéutico aprobado por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado antes del *Uso* de la sustancia en el deporte.

AUT retroactiva: es una Autorización de Uso Terapéutico aprobada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado después que un laboratorio haya reportado un RAA (*Resultado Analítico Adverso*).

CAUT: Comité de Autorización de Uso Terapéutico es el panel establecido por parte de la *Organización Antidopaje* correspondiente.

CAUT de WADA: el Comité de Autorización de Uso Terapéutico establecido por WADA.

Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico

Enero ~~2010~~2011

PARTE DOS: ESTÁNDARES PARA OTORGAR AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICOS

4.0 Criterios para Otorgar una Autorización de Uso Terapéutico

Una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) puede ser otorgada a un *Atleta* permitiendo el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* incluido en la *Lista Prohibida*. Una solicitud de AUT será revisada por un Comité de Autorización de Uso Terapéutico – CAUT. El CAUT será nombrado por la *Organización Antidopaje*.

- 4.1** Una AUT será otorgada solamente en estricta observancia de los siguientes criterios:
- a. El *Atleta* experimentaría un deterioro significativo en su salud si la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* fuese retirada en el transcurso de un tratamiento de una condición médica aguda o crónica.
 - b. El Uso Terapéutico de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* no produciría un mejoramiento adicional del rendimiento, distinto al que podría preverse al retornar a un estado normal de salud siguiendo el tratamiento para una condición médica legítima. El *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* para incrementar “normalmente bajos” niveles de cualquier hormona endógena no es considerada como una intervención terapéutica aceptable.
 - c. No existe una alternativa razonable al *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.
 - d. La necesidad del *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no puede ser la consecuencia, total o parcialmente, del previo *Uso* no Terapéutico de cualquier sustancia de la *Lista Prohibida*.
- 4.2** La AUT será cancelada, si:
- a. El *Atleta* no cumple prontamente con alguno de las condiciones requeridas o dispuestas por la *Organización Antidopaje* que otorga la Autorización.
 - b. El periodo para el cual fue otorgada la AUT ha expirado.
 - c. El *Atleta* es notificado que la AUT ha sido retirada por la *Organización Antidopaje*.

*[Comentario: cada AUT tendrá una duración específica según lo decida el CAUT. Puede haber casos cuando una AUT haya expirado o haya sido retirada y la *Sustancia Prohibida* sujeta a la AUT esté aún presente en el organismo del *Atleta*. En tales casos, la *Organización Antidopaje* que efectúe la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso considerará si el resultado es consistente con la expiración o retiro de la AUT.]*

- 4.3** Una solicitud para una AUT no será considerada para aprobación retroactiva, excepto en casos en los que:
- Sea necesario el tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda, o
 - Debido a circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitir o para el CAUT de considerar, una solicitud antes de un *Control al Dopaje*.

[Comentario: las emergencias médicas o situaciones médicas agudas que requieren la administración de una sustancia o Método Prohibido antes que una solicitud de una AUT pueda efectuarse, son poco comunes. Igualmente, las circunstancias en las que se requiera la consideración expedita de una solicitud de AUT debido a una competición inminente son poco frecuentes. Las organizaciones antidopaje que otorgan las AUTs deben tener procesos internos que permitan abordar tales situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la Información

- 5.1** La recolección, almacenamiento, procesamiento, divulgación y retención de información personal en el proceso de AUT por parte de *Organizaciones Antidopaje* y *WADA* deberá cumplir con el *Estándar Internacional* para la protección de la privacidad y la Información personal.
- 5.2** El solicitante debe suministrar consentimiento escrito para la transmisión pertinente a la solicitud a los miembros de todos los CAUT con autoridad bajo el Código para revisar el archivo y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en el manejo, revisión o apelación de las AUTs y *WADA*. El solicitante también deberá suministrar consentimiento escrito para la decisión del CAUT pueda ser distribuida a otras *organizaciones antidopaje* pertinentes y federaciones nacionales de acuerdo a las disposiciones del *Código*.

[Comentario: antes de la recolección de información personal o la obtención de consentimiento por parte del atleta, la organización antidopaje deberá comunicar al atleta la información dispuesta en el artículo 7.1 del Estándar Internacional para la protección de la privacidad y la Información personal.]

En caso que la ayuda de expertos externos independientes sea necesaria, todos los detalles de la solicitud serán circulados sin identificar al médico involucrado con el cuidado del *Atleta*.

- 5.3** Los miembros del CAUT, expertos independientes y la administración de la *Organización Antidopaje* involucrada desarrollará todas sus actividades en estricta confidencialidad. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal involucrado deberán suscribir acuerdos de

confidencialidad. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:

- a. Toda la información médica y datos suministrados por el *Atleta* y médico(s) involucrado(s) en el cuidado del *Atleta*.
- b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

En caso que el *Atleta* desee revocar el derecho de algún CAUT a obtener cualquier información sobre su salud, el *Atleta* debe notificar por escrito a su médico sobre el hecho. Como consecuencia de tal decisión, el *Atleta* no recibirá la aprobación de una AUT o la renovación de una AUT existente.

- 5.4 Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán que la información personal obtenida en el proceso de AUT sea conservada por un periodo de ocho (8) años, y a partir de ahí solamente por el tiempo que sea necesaria para cumplir sus obligaciones bajo el *Código* o cuando se indique lo contrario según la ley aplicable, regulaciones o procesos legales obligatorios.

6.0 Comités de Autorización de Uso Terapéutico (CAUTs)

Los CAUT deberán estar conformados y actuar de acuerdo a las siguientes directrices:

- 6.1 Los CAUTs deberían incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Atletas* y un tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. A fin de asegurar el nivel independencia de sus decisiones, la mayoría de los miembros de un CAUT, no debe tener conflicto de intereses o responsabilidad política en la *Organización Antidopaje*. Todos los miembros de un CAUT suscribirán un acuerdo sobre conflicto de intereses. En solicitudes que involucren *Atletas* con discapacidades, al menos uno de los miembros del CAUT debe tener experiencia específica en el cuidado y tratamiento de *Atletas* con discapacidades.
- 6.2 Los CAUT pueden buscar experticia médica o científica que consideren apropiada para la revisión de las circunstancias de cualquier solicitud de AUT.
- 6.3 El CAUT de WADA deberá estar conformado siguiendo los criterios establecidos en el artículo 6.1. el CAUT de WADA se establece para revisar el otorgamiento o negación de AUTs para *atletas* de nivel internacional, *atletas* que en un evento internacional como se describe bajo el artículo 7.1(b), o *atletas* incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* de su *Organización Nacional Antidopaje* como se indica en el artículo 4.4 del *Código*. en circunstancias normales, el CAUT de WADA

deberá presentar una decisión dentro de los 30 días contados a partir de la recepción de toda la información solicitada.

7.0 Responsabilidades de las Federaciones Internacionales y Organizaciones nacionales Antidopaje

7.1 Cada Federación Internacional deberá:

- a. Establecer un CAUT como se dispone en el artículo 6.
- b. Publicar una lista de *Eventos Internacionales* para los cuales una AUT es requerida según las normas de la Federación Internacional.
- c. Establecer y publicar un proceso de AUT por el cual cualquier atleta que sea parte del *Grupo Registrado para Controles* o que participe en un Evento Internacional como se describe en el artículo 7.1(b), que pueda requerir una AUT para una condición médica documentada que necesite el uso de una *Sustancia Prohibida* o un *Método prohibido*. Tal proceso de AUT deberá cumplir con el artículo 4.4 del *Código*, este *Estándar Internacional* y el *Estándar Internacional* para la protección de la Privacidad y la Información Personal.
- d. Publicar cualquier norma según la cual la Federación Internacional aceptará las AUTs otorgadas por otras *Organizaciones Antidopaje*.
- e. Oportunamente reportar a *WADA*, a través de *ADAMS*, el otorgamiento de todas las AUTs, incluyendo las sustancia o método aprobados, la dosis, frecuencia, vía de administración, duración de la AUT, cualquier condición impuesta en conexión con la AUT y su archivo completo.
- f. Oportunamente reportar el otorgamiento de una AUT a la Federación Nacional u *Organización Nacional Antidopaje* correspondientes.
- g. Por solicitud de *WADA*, oportunamente suministrar el archivo completo de cualquier AUT que haya sido negada.

7.2 Cada *Organización Nacional Antidopaje* deberá:

- a. Establecer un CAUT como se dispone en el artículo 6.
- b. Identificar y publicar aquellas categorías de *atletas* bajo su jurisdicción que requieran obtener una AUT antes del uso de

una *Sustancia* o un *Método prohibido*. Como mínimo, esto deberá incluir a todos los *atletas* en el *Grupo Registrado para Controles* de la *Organización Nacional Antidopaje* y otros *atletas de nivel nacional* como lo defina la *organización Nacional Antidopaje*.

- c. Establecer y un proceso de AUT por el cual cualquier atleta que sea parte del *Grupo Registrado para Controles* de la Organización Nacional Antidopaje o quien sea descrito según el artículo 7.2 (b), que pueda requerir una AUT para una condición médica documentada que necesite el uso de una *Sustancia Prohibida* o un *Método prohibido*. Tal proceso de AUT deberá cumplir con el artículo 4.4 del *Código*, este *Estándar Internacional* y el *Estándar Internacional* para la protección de la Privacidad y la Información Personal.

[Comentario al 7.2 (b): Las Organizaciones Nacionales Antidopaje no otorgarán AUTs a atletas incluidos en el Grupo Registrado para Controles de una Federación Internacional, excepto en aquellas instancias en las que las normas de la Federación Internacional reconozcan u otorguen autoridad a las organizaciones nacionales Antidopaje para conceder AUTs a tales atletas.]

- d. Oportunamente reportar a WADA, a través de ADAMS, el otorgamiento de una AUT a cualquier *atleta* en su *Grupo Registrado para Controles*, y si corresponde a un *atleta* incluido en el *Grupo Registrado para Controles* de una federación Internacional, o que haga parte de una *Evento Internacional* como se indica en el artículo 7.1 (b), incluyendo las sustancia o método aprobados, la dosis, frecuencia, vía de administración, duración de la AUT, cualquier condición impuesta en conexión con la AUT y su archivo completo.
- e. Por solicitud de WADA, oportunamente suministrar el archivo completo de cualquier AUT que haya sido negada.
- f. Oportunamente reportar el otorgamiento de una AUT a la correspondiente Federación Nacional y a la Federación Internacional, cuando las normas de la Federación Internacional autoricen a la ONAD a otorgar AUTs a *atletas de Nivel Internacional*.
- g. Reconocer las AUTs otorgadas por federaciones Internacionales a *Atletas* incluidos en el *Grupo Registrado para Controles* de la Federación Internacional o que participen en *Eventos Internacionales* como se describe en el artículo 7.1 (b).

[Como es usado en este artículo 7, el término “publicar” significa: una *Organización Antidopaje* deberá publicar información, suministrándola en un lugar visible de su página de internet y enviar la información a cada Federación Nacional que esté sujeta a sus normas.]

8.0 Proceso de Aplicación de Autorización de *Uso Terapéutico* (AUT)

- 8.1** A menos que las normas de su federación Internacional indiquen lo contrario, los siguientes *atletas* deberán obtener una AUT de su Federación Internacional:
- a. *Atletas* parte del *Grupo Registrado para Controles* de la Federación Internacional, y
 - b. *Atletas* que participen en un *Evento Internacional* para el cual una AUT sea requerida según las normas de la federación Internacional.
- 8.2** Los *atletas* no identificados en el artículo 8.1 deberán obtener una AUT de su *Organización Nacional Antidopaje*.

[Comentario a 8.1 y 8.2: a menos que las normas de una federación Internacional indiquen lo contrario, un atleta que ya tenga una AUT de una Organización Nacional Antidopaje, pero después se haga miembro del Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional o busque participar en un Evento Internacional para el cual la federación Internacional haya determinado que se requiere una AUT otorgada por una Federación Internacional, entonces el atleta deberá obtener una nueva AUT por parte de la federación Internacional.]

La frase “a menos que las normas de la federación Internacional indiquen lo contrario” toma en consideración el hecho que algunas federaciones internacionales, a través de sus normas, están dispuestas a reconocer AUTs otorgadas por Organizaciones nacionales Antidopaje y no requieren una nueva solicitud de AUT a nivel de la Federación Internacional. Cuando tales normas están establecidas, el atleta deberá obtener una AUT por parte de su organización Nacional Antidopaje.]

- 8.3** El *atleta* debe remitir una solicitud para una AUT no menos de treinta (30) días antes de requerir la aprobación (por ejemplo, un Evento).
- 8.4** Una AUT será solamente considerada después de recibir un formato de aplicación completo que debe incluir todos los documentos correspondientes (ver apéndice 1 – Formato AUT). El proceso de aplicación debe ser efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad.
- 8.5** El formato de solicitud de AUT, como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir requisitos de información adicionales, pero ninguna de las secciones o elementos ya existentes deberán ser removidos.
- 8.6** El formato de solicitud de AUT puede ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero la versión en inglés o francés deberá permanecer en el formato de solicitud.

- 8.7** La solicitud debe identificar el nivel de competición del *atleta* (ej. *Grupo Registrado para Controles* de una federación Internacional), deporte y, cuando sea apropiado, la disciplina y la posición o rol específico.
- 8.8** La solicitud debe listar cualquier previa o actual solicitud de permiso para usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, la entidad a quien la solicitud le fue hecha, la decisión de tal entidad y las decisiones de cualquier otra entidad sobre revisiones o apelación.
- 8.9** La solicitud debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes pertinentes a la aplicación. Los argumentos relacionados al diagnóstico y tratamiento, así como la duración de validez, deben seguir a "la información médica para sustentar la decisión de los CAUTs".
- 8.10** Cualquier investigación adicional pertinente, exámenes o estudios de imágenes solicitados por el CAUT de la *Organización Antidopaje* antes de la aprobación, serán efectuados con costo a cargo del solicitante.

[Comentario a 8.10: En algunos casos, la federación Nacional del solicitante puede elegir pagar estos costos.]

- 8.11** La solicitud debe incluir una declaración de un médico apropiadamente calificado, dando fe de la necesidad de usar la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en el tratamiento del *Atleta* y describiendo porque una alternativa con una medicación permitida, no puede o no podría ser usada para el tratamiento de esa condición de salud.
- 8.12** La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión, deben ser especificados. En caso de un cambio, una nueva aplicación debe ser remitida.
- 8.13** En circunstancias normales, las decisiones del CAUT deberá ser completada dentro de los **treinta (30) días** después de recibir la documentación correspondiente y serán comunicadas por escrito al *Atleta* por parte de la *Organización Antidopaje* correspondiente. En caso que una solicitud de AUT hecha en un límite de tiempo razonable antes de un *Evento*, el Comité de AUT deberá hacer *Uso* de sus mejores esfuerzos para completar el proceso antes del comienzo del *Evento*.

[Comentario a 8.13: Cuando una organización Antidopaje haya en un plazo razonable, fallado en decidir sobre la solicitud de AUT por parte de un atleta, el atleta puede solicitar la revisión por parte de WADA como si la AUT hubiese sido negada.]

9.0 Proceso de Declaración de *Uso*

~~9.1~~ Ya no hay sustancias o métodos en La *Lista Prohibida* que requieran una Declaración de *Uso* y por lo tanto no es necesario registrar una. ~~identifica ciertas sustancias y métodos que no están prohibidos, pero por los cuales un atleta requiere presentar una declaración de *Uso*. Una atleta debe cumplir este requisito declarando el *Uso* en el formulario de control al dopaje y cuando sea posible, registrar una declaración de *Uso* a través de ADAMS.~~

~~9.2~~ La falla de una atleta en declarar el *Uso* en el formulario de control al dopaje y a través de ADAMS, cuando sea posible, como se indica en el artículo 9.1, no será una infracción a las normas antidopaje.

~~[Comentario a 9.2: las normas de una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre un atleta pueden imponer consecuencias distintas a las de una infracción a las normas antidopaje por fallar en hacer la declaración de *Uso*.]~~

Formatted: Outline numbered + Level: 2 + Numbering Style: 1, 2, 3, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0,5" + Indent at: 1"

Formatted: Outline numbered + Level: 2 + Numbering Style: 1, 2, 3, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0,5" + Indent at: 1"

10.0 Revisión de decisiones sobre AUT por parte de WADA

10.1 El CAUT de WADA puede, en cualquier momento, revisar el otorgamiento de una AUT a un atleta incluido en el Grupo Registrado para Controles de una federación Internacional, que participe en un Evento Internacional como se describe en el artículo 7.1 (b), o sea parte del Grupo Registrado para Controles de una Organización Nacional Antidopaje. Adicionalmente a la información a ser suministrada según lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.2, el CAUT de WADA puede también solicitar información adicional por parte del atleta, incluyendo otros estudios como se indica en el artículo 8.10. si una decisión de otorgar una AUT es reversada por WADA tras la revisión, la revocatoria no deberá aplicar retroactivamente y no deberá descalificar los resultados del atleta durante el periodo por el cual la AUT había sido otorgada y deberá entrar en efecto no más tarde de catorce (14) días siguientes a la notificación de la decisión al atleta.

10.2 Un atleta parte del Grupo Registrado para Controles de una Federación Internacional, que participe en un Evento Internacional o que sea parte del Grupo Registrado para Controles de una Organización nacional Antidopaje, puede pedir a WADA que revise la negación de una AUT, enviando una solicitud escrita a WADA dentro de los veintiún (21) días después de la fecha de la negación. El atleta que solicite la revisión por parte de WADA deberá pagar una tarifa de solicitud como sea establecida por WADA y le deberá suministrar al CAUT de WADA, copias de toda la información que el atleta envió a la organización antidopaje en conexión con la solicitud de AUT. El CAUT de WADA evaluará la solicitud con base en el archivo que estaba a disposición de la Organización Antidopaje que haya negado la AUT, pero, a efectos de aclaración, pedir información adicional al atleta, incluyendo otros estudios como se indica en el artículo 8.10. hasta que se haya

completado el proceso de revisión por parte de *WADA*, la negación original de la AUT permanecerá en efecto. Si *WADA* revoca la negación de la AUT, la AUT deberá entrar inmediatamente en efecto de acuerdo a las condiciones establecidas en la decisión de *WADA*.

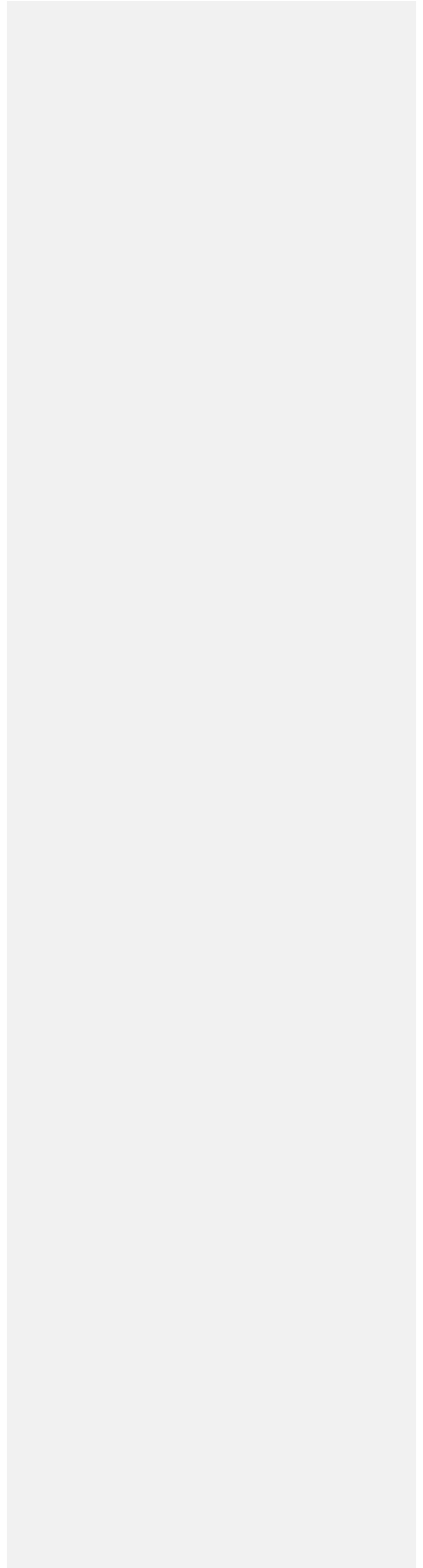
10.3 Las decisiones de *WADA* de confirmar o revocar decisiones sobre AUTs por parte de Organizaciones Antidopaje, pueden ser apeladas ante el *CAS* como se dispone el artículo 13 del *Código*.

11.0 Autorizaciones de uso Terapéutico abreviadas previamente otorgadas (AUTas)

11.1 Todas las AUTas previamente otorgadas que no hayan aún expirado o hayan sido canceladas, deberán expirar el 31 de diciembre de 2009.

ANEXO 1:

Formulario de Autorización de Uso Terapéutico



Identificación de la Organización Antidopaje
Identification of Anti-Doping Organization

(Logo o nombre de la OAD / Logo or Name of the ADO)

Apéndice 1 / Appendix 1

Autorización Uso Terapéutico
AUT
Therapeutic Use Exemptions
TUE

Por favor complete todas las secciones usando **mayúsculas o máquina**
Please complete all sections in capital letters or typing

1. Información del Atleta / Athlete Information

Apellido / Surname:		Nombres / Given Names:	
Mujer / Female <input type="checkbox"/>	Hombre / Male <input type="checkbox"/>	Fecha nacimiento (D/M/A)..... Date of Birth (d/m/y)	
Dirección / address:			
Ciudad: City	País / Country: Country:	Código Postal: Postcode	
Tel: (con código internacional / with international code)		E-mail:	
Deporte: Sport		Disciplina / Posición: Discipline / position	
Organización Deportiva nacional o Internacional: International or National Sports Organization			
Si el atleta es discapacitado, identificar la discapacidad: If athlete with disability, indicate disability			

2. Información Médica / Medical Information

<p>Diagnóstico con suficiente información médica (ver nota 1) / Diagnosis with sufficient medical information (see note 1):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Si una medicación permitida puede ser usada para el tratamiento de la condición médica, propvea la justificación clínica para la solicitud de uso de una medicación prohibida / If a permitted medication can be used to treat the medical condition, provide clinical justifications for the request use of prohibited medication.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL
STRICTLY CONFIDENTIAL

5. Declaración del Atleta / Athlete's Declaration

Yo,Certifico que la información del punto 1. es precisa y que estoy solicitando aprobación para el uso de una Sustancia o Método prohibido contenido en la Lista Prohibida de WADA. Autorizo facilitar información médica personal a la Organización Antidopaje (OAD), así como al personal de WADA, al CAUT de WADA (Comité de Autorización de Uso Terapéutico) y a otra OAD de acuerdo a las disposiciones del Código. Entiendo que si deseo revocar el derecho de estas organizaciones de obtener información de mi parte sobre mi salud, debo notificar por escrito a mi médico y a mi OAD acerca del hecho. / I, Certify that the information under 1. is accurate and that I am requesting approval to use a Substance or Method from the WADA Prohibited List. I authorize the release of personal medical information to the Anti-Doping Organization (ADO) as well as to WADA staff, to the WADA TUEC (Therapeutic Use Exemption Committee) and to other ADO under the provisions of the Code. I understand that if I ever wish to revoke the right of these organizations to obtain my health information on my behalf, I must notify my medical practitioner and my ADO in writing of that fact.

Firma del Atleta **Fecha:**
Athlete's signature Date:

Firma del Padre o Acudiente del Atleta: **Fecha:**
Parent's / Guardian's signature: Date:

(si el atleta es un menor de edad o tiene una discapacidad que le impida firmar esta solicitud, uno de sus padres o acudiente deberá firmar conjuntamente o por el atleta) / (if the athlete is a minor or has a disability preventing him/her to sign this form, a parent or guardian shall sign together with or on behalf of the athlete).

1. Nota / Note:

Nota 1 / Note 1	<p>Diagnóstico Evidencia confirmando el diagnóstico debe ser anexada y enviada con esta solicitud. La evidencia médica debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes pertinentes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes. Copias de los reportes o cartas originales deben ser incluidas cuando sea posible. La evidencia debe ser lo más objetiva posible en circunstancias clínicas y en el caso de condiciones no demostrables, opiniones médicas independientes respaldarán la solicitud.</p> <p>Diagnosis <i>Evidence confirming the diagnosis must be attached and forwarded with this application. The medical evidence should include a comprehensive medical history and the results of all relevant examinations, laboratory investigations and imaging studies. Copies of the original reports or letters should be included when possible. Evidence should be as objective as possible in the clinical circumstances and in the case of non-demonstrable conditions independent supporting medical opinion will assist this application.</i></p>
-------------------------------------	---

Las aplicaciones incompletas serán devueltas y deberán ser reenviadas.

Incomplete applications will be returned and need to be resubmitted.

Por favor enviar la solicitud completa a la OAD y conserve una copia para sus registros.

Please submit the completed form to the ADO and keep a copy to your records.

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL
STRICTLY CONFIDENTIAL